

(Bw2)

REGLAMENTO

DE

BENEFICENCIA

PARA LA

CAPITAL DE LIMA.



LIMA,



IMPRESA DE EUSEBIO ARANDA.

1848.

EL CIUDADANO

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar el Reglamento que ha rejido la Sociedad de Beneficencia de esta Capital, de un modo que consulte el mejor servicio de los establecimientos y el arreglo y economia en sus rentas y gastos; en uso de la atribucion 30^a. del articulo 87 de la Constitucion, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Sociedad.

Art. 1.º La Sociedad de Beneficencia, será compuesta de sesenta socios y dependerá inmediatamente del Ministerio del ramo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á la Prefectura.

2.º La Sociedad tendrá un Director, un Vice-director, un Contador, un Tesorero, una Junta particular y dos secretarios, cuyos cargos se elejirán y renovarán, segun lo dispuesto en este Reglamento.

3.º Del mismo modo, tendrá cada hospital un Mayordomo, y los demas establecimientos un Inspector y los diputados necesarios para cada uno.

4.º Para celebrarse junta jeneral hasta que se

reuna el número de treinta y un sócios, incluso el que preside.

5. ° El dia diez de cada mes habrá junta jeneral ordinaria; pero si fuese festivo se hará en los siguientes dias expeditos, á prevencion del Director. Las juntas extraordinarias serán convocadas cuando hubiese necesidad de ellas ó las pidiesen diez socios. El Ministro del ramo puede convocar la sociedad, y presidirla cuando tenga por conveniente.

6. ° El que preside la junta tiene voto como los demas sócios; pero si ocurriese empate lo tendrá decisivo, tanto en las jenerales como en las particulares.

7. ° No podrá ser sócio ningun deudor á la Beneficencia, ni los que tengan litis con ella, ni los empleados con sueldo en los establecimientos de su dependencia.

8. ° La junta jeneral calificará las escusas ó renunciaciones que interpusieren los sócios, y la resolucion que acordáre la mayoria, por medio de sufragios secretos, se ejecutará sin admitirse nueva reclamacion.

9. ° El Fiscal de la Corte Superior, y en su defecto uno de los agentes fiscales, y el Protomédico jeneral, son miembros natos de la sociedad, y tienen el derecho de concurrir tambien á las juntas particulares.

10. La junta jeneral elejirá las personas que desempeñen los cargos designados en los articulos 2. ° y 3. °, á excepcion de los secretarios, y completará el número de socios en las vacantes que ocurran, conforme á lo prevenido en este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

Objetos de la Sociedad.

Art. 11. Son atribuciones especiales de la Sociedad:

1a. Cuidar de todos los establecimientos de misericordia que le están encargados y en lo sucesivo se le encargáren, y de que se observen con puntualidad sus reglamentos particulares.

2a. Velar sobre la administracion de las rentas, procurando el mejor órden, arreglo y economia en su centralizacion, recaudacion é inversion.

3a. Establecer, conforme á este Reglamento, el método y sistema en la cuenta jeneral, y en las particulares de cada establecimiento, del modo que crea mas seguro y arreglado.

4a. Activar la recaudacion de las rentas, acciones y derechos por cuantos medios sean posibles.

5a. Promover el aumento de las entradas y economia en los gastos.

6a. Examinar, por medio de una comision de tres sócios, las cuentas de los establecimientos, y dictar las medidas que crea necesarias para cortar los abusos que notáre, y mejorar la administracion de los fondos en sus diferentes ramos.

7a. Representar á las antiguas hermandades de los hospitales, en todos los goces, privilegios y acciones, menos en el ejercicio de los patronatos de capellanias, dotes y becas, cuya provision solo corresponde al Presidente de la República.

8a. Cuidar de la conservacion de los archivos, cuentas y demas papeles pertenecientes á los establecimientos, y de que los inventarios sean exactos.

9a. Hacer las elecciones y nombramientos que le están designados en este Reglamento.

10. Pasar al Gobierno, con sus observaciones, en el mes de Marzo de cada año, la cuenta jeneral de Beneficencia, prévia revision de una comision especial que nombrará al efecto en el mes de Enero.

11. Publicar un estado de los ingresos y egresos

y una razon del adelantamiento de las rentas y mejora de los establecimientos , que se hubiesen conseguido dentro del año.

12. Organizar para los establecimientos piadosos de mujeres, una sociedad especial de señoras que cuide de ellos , ministrandole los recursos y auxilios necesarios, y formando un proyecto de reglamento que someterá á la aprobacion del Gobierno.

13. Promover la ereccion y fomento del Panóptico, y formar un proyecto de reglamento para su réjimen sobre las bases que prefije el Gobierno.

14. Velar sobre la observancia de este Reglamento y de los decretos y órdenes que expidiere el Gobierno, relativos á la Beneficencia.

15. Proponer todas las mejoras que demanden los establecimientos y ramos de su incumbencia, segun lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO TERCERO.

Elecciones.

Art. 12. El 20 y demas dias expeditos de Diciembre de cada año, se reunirá la Sociedad para elejir Vice-director , Tesorero, el segundo Conciliario, Mayordomos, Inspectores, y Diputados para los establecimientos, á fin que el 1.º de Enero entre á ser Director el que fué Vice-director en el año anterior, y el que sirvio asimismo de Conciliario 2.º pase á 1.º y los demas comiencen tambien á desempeñar sus comisiones en dicho dia.

13. Si por algun accidente no se hiciesen las elecciones en el mes de Diciembre, se verificarán en el de Enero, é inmediatamente se posesionarán de sus cargos los elejidos.

14. Para el acto de las elecciones y escrutinio, nombrará el que lo presida dos adjuntos, tomados indistintamente de entre los sócios.

15. Las elecciones se harán por votos secretos y á pluralidad absoluta, esto es, con un voto mas sobre la mitad del número de sufragantes.

16. No podrán ser reelegidos el Vice-director y Conciliario 2.º sino despues de pasado un periodo de tres años de su primera eleccion: á no ser que reunan los candidatos tres cuartas partes de votos de los sufragantes. Para los demas cargos puede haber reeleccion.

17. Se prohíbe hacer nombramientos por aclamacion, ó de cualquier otro modo que no esté prefijado en este Reglamento.

18. Cuando en la primera eleccion no resulte pluralidad absoluta, se repetirá segunda, y si en esta no se lograra se hará tercera, entrando en la votacion solo los que hubiesen tenido mas de nueve votos y se repetirá hasta lograr la pluralidad absoluta. Si resultase empate lo decidirá la suerte por medio de cédulas.

19. Si en la repetición de elecciones, apareciesen muchos votos en blanco que entorpezcan la reunion de pluralidad, en éste caso se tendrán como no recibidos estos votos, siempre que sin ellos pueda completarse el número de treinta y un sufragantes para formar junta jeneral, segun lo dispuesto en el artículo 4.º

20. El presidente de la eleccion tiene el derecho de suspenderla, si fuese avanzada la hora, y fijarla para el dia y hora que crea convenientes.

21. Para cada cargo se hará separadamente eleccion, y en la de sócios es necesario que obtenga el candidato tres cuartas partes de votos de los sufragantes.

22. Las dudas que ocurrieren en las elecciones, se decidirán por la Sociedad, si está en sus atribuciones resolverlas, ó se someterán á la deliberacion del Gobierno.

23. Los cargos para los cuales elije la Sociedad, deben recaer precisamente en los s6cios, á excepcion del Contador, que podr3 ser nombrado de dentro 6 fuera de ella, y cuya duracion en el destino ser3 á juicio de la junta jeneral, á la cual propondr3 la particular una terna sencilla, cuando sea necesario variar de Contador.

CAPITULO CUARTO.

Junta particular 6 Comisi6n permanente.

Art. 24. Esta se compondr3 del Director, del Vice-director, de los dos Conciliarios, del Director pr6ximo cesante, del Tesorero, de los Mayordomos de hospitales, Inspectores de los establecimientos y del Secretario expedito. Seis individuos, fuera de este, bastan para formar la junta particular.

25. Se reunir3 una vez á la semana, á lo menos, 6 cuando el Director tenga á bien convocarla en el lugar que le pareciere mas c6modo para tratar y acordar lo mas conveniente al arreglo y buen servicio de los establecimientos, economia y fomento de las rentas y mejora de todos los ramos y objetos de Beneficencia p6blica, que le est3n encomendados.

26. Las atribuciones especiales de la junta son:
1a. Ilustrar al Director en los asuntos que ocurran y vijilar sobre el servicio, 6rden y arreglo de todos los establecimientos de la dependencia de la sociedad.

2a. Formar los reglamentos para el r6jimen administrativo y econ6mico de los hospitales y demas casas de Beneficencia, sujetandolos á la deliberacion de la junta jeneral y á la aprobacion del Gobierno.

3a. Nombrar los capellanes, médicos y cirujanos de hospitales, los recaudadores, curiales y demas empleados que gozan sueldo, y que no le está prohibido, disminuyendolos en el número y en el sueldo si lo cree conveniente.

4a. Removerlos siempre que no cumplan con sus deberes, bien sea á satisfaccion de ella ó del Director.

5a. Acordar el modo de liquidar y pagar la deuda antigua de los establecimientos, despues de cubiertos los gastos naturales, con aprobacion de la junta jeneral y del Supremo Gobierno.

6a. Instruirse del estado de los pleitos pendientes, y de la necesidad de entablar otros para deliberar lo que sea mas util y conveniente.

7a. Revisar la razon de deudores para que sean ejecutados al pago.

8a. Nombrar comisiones especiales de uno ó mas socios para la inspeccion de cualquier negocio que ocurra en materia de pleitos ó acciones que deban promoverse, á fin de que con su informe ilustren á la junta y esta pueda resolver con mas acierto.

9a. Célebrar las transacciones que crea ventajosas en materia de pleitos y deudas activas ó pasivas, pero con la calidad de obtener previamente la aprobacion de la junta jeneral y la del Supremo Gobierno.

10a. Llenar interinamente las vacantes que ocurran de Mayordomos, Diputados é Inspectores, del mismo modo que los miembros de cualquiera comision particular nombrada por la Sociedad; y llamar auxiliares para ella misma y para cualquiera otra con el fin de reunir datos y luces de personas que puedan suministrarlos.

11a. Promover, activar y fomentar la sociedad de

señoras para el cuidado y asistencia de los establecimientos de su sexo.

12a. Publicar, de tiempo en tiempo, una relacion de los deudores á la Beneficencia , que despues de constar haber sido reconvenidos por tres veces, no paguen por morosidad ó mala fé.

13a. Nombrar una comision de tres sócios que visiten mensualmente las lineas de la Beneficenciay le den cuenta del estado de ellas.

14a. Disponer de la plaza del Acho celebrando contrato con el postor que mas ofreciere en remate público ante la junta de almonedas , con asistencia del Director de Beneficencia y por el término de nueve años cuando mas. Si fuere por mas tiempo la propuesta, será discutida y resuelta en junta jeneral, prévio dictámen de una comision nombrada al efecto, solicitandose en todo caso la aprobacion del Supremo Gobierno.

15a. La misma atribucion ejercerá sobre el Teatro, pero cuando no fueren admitidas las propuestas por no ser ventajosas , encargará su administracion á una comision especial, la que le rendirá cuenta documentada, y la glosará, prévio el exámen é informe de dos ó tres individuos nombrados con este fin, cuyo resultado se publicará en los periódicos de la capital.

16a. Contratar por remate público todos los articulos de primera necesidad, menos la botica, para los hospitales y demas establecimientos , dando siempre la preferencia al postor que ofrezca mas ventajas y seguridades de cumplir las condiciones.

17a. Facultar al Director para que firme los contratos que se celebren y los remates en arrendamiento que se hagan ante la junta de almonedas de los bienes y acciones pertenecientes á la Beneficencia, cuya duracion no pase de nueve años.

18a. Pasar al ministerio del ramo, con las observaciones convenientes, en los primeros dias del mes, la razon mensual de ingresos y egresos que le presente la Contaduria.

19a. Proponer al Gobierno las reformas y arreglos que la experiencia manifestáre ser útiles y necesarios en los establecimientos, sometiendolos antes á la discusion y aprobacion de la Sociedad.

Art. 27. En los casos en que se tratáre en la junta de algun asunto relativo al servicio y administracion de los hospitales ú otras casas piadosas, los Mayordomos, Inspectores ó encargados de ellos solo tendrán voto informativo.

28. Para que haya entera libertad en los acuerdos, se resolverán los negoeios graves á juicio del Presidente por votos secretos; y cuando no lo sean, se acordarán del modo que fuese mas sencillo.

29. El Contador puede concurrir á la junta y prestar su voto informativo, en los asuntos que se le exijiere.

CAPITULO QUINTO.

Del Director.

Art. 30. Este cargo durará un año, y se ejercerá desde el 1.º de Enero, por el sócio que hubiese sido Vice-director el año anterior, segun lo prescripto en el artículo 12; mas si falleciére el Director ó estuviere incapacitado de continuar en el cargo, á juicio de la Sociedad, entrará á desempeñarlo el Vice-Director, hasta concluir el período designado á aquel.

31. Son atribuciones del Director.

1a. Presidir la Junta jeneral y la particular.

2a. Llevar la correspondencia oficial, y expedir los informes y datos que se le pidieren por las au-

toridades, verificandolo segun los acuerdos que hayan habido, en los casos en que son necesarios.

5a. Inspeccionar las operaciones de la Contaduría, de la Tesorería y de todas las comisiones y dependientes de la Sociedad.

4a. Visitar por si los establecimientos de su dependencia cuando menos una vez á la semana.

5a. Proveer de remedio prontamente á las faltas, abusos ó desordenes que notáre en ellos, dando cuenta á la junta particular en los casos en que fuere necesario su acuerdo, ó quisiere oír su dictamen.

6a. Convocar á las juntas en los períodos designados, señalando el dia, hora y lugar; segun lo dispuesto en el artículo 5.º

7a. Decretar por si, el pago de los gastos ordinarios, y con acuerdo de la junta particular el de los extraordinarios que no pasen de doscientos pesos; pero si fuese de mayor suma, se obtendrá previamente la aprobacion de la Sociedad, formandose en ambos casos el correspondiente presupuesto por dos peritos, con audiencia del contador y tesorero.

8a. Mandar practicar los reparos y refacciones de las fincas y de los mismos establecimientos, comisionando á uno ó mas socios que se encarguen del cuidado del trabajo y del gasto.

9a. Nombrar por si solo un vocal secretario propietario, y otro suplente que reemplaze al primero en caso de impedimento; y si ambos lo tuvieren, nombrar un tercero, dando de ello conocimiento á la junta.

10a. Otorgar las escrituras de arrendamiento y demas contratos bajo los requisitos prevenidos en este Reglamento, insertando en ellas los acuerdos que hayan precedido conforme al mismo.

11a. Nombrar y remover á los empleados subals

ternos de los hospitales y demas establecimientos, por sí solo si lo cree conveniente, ó con informe del Mayordomo ó Inspector respectivo.

12a. Ejercer las facultades coactivas que están concedidas por la ley a la Beneficencia, y pedir los auxilios necesarios para la ejecucion de ellas, y de las demas atribuciones que competen á la Sociedad segun este Reglamento.

13a. Propener en las juntas, tanto jenerales como particulares, las reformas y mejoras que le sugiera su celo, para el mejor servicio de la Beneficencia, y para remediar los abusos que hubiese advertido.

14a. Presentar á la Sociedad, el dia de las elecciones, una pequeña Memoria del estado de los establecimientos, de todo lo que se hubiese hecho y de lo que quede pendiente y por hacerse en los diversos ramos de su administracion.

15a. Presentar igualmente á la misma, en el mes de Enero, las cuentas de la administracion de su período y los estados y razones que deban publicarse conforme al parragrafo 11, del capítulo 2. °

16a. Cuidar de la observancia de este Reglamento y de los intereses que le están encomendados, y del cumplimiento de los decretos, ordenes y disposiciones del Gobierno relativos á Beneficencia.

17a. Hacer el corte y tanteo mensual en la cuenta y en la Tesoreria.

Art. 32. El Director no puede bajo pretesto alguno, hipotecar, vender, empeñar, condonar ni gravar entrada ni renta alguna de los establecimientos de la Beneficencia. En caso que sea necesario celebrar algun contrato de los mencionados, se formará el respectivo expediente, se someterá á la deliberacion de la junta jeneral y á la aprobacion del Supremo Gobierno.

53. El Director percibirá setecientos pesos anuales para amanuense y gastos de escritorio.

CAPITULO SEXTO.

Del Vice-director.

Art. 54. El Vice director, será elegido segun lo dispuesto en el capítulo 3.º y su duracion en el cargo será de un año, entrando á ser Director en el siguiente, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

55. Por muerte del Vice-director, ó por su incapacidad ò impedimento, á juicio de la Sociedad, ó por haber reemplazado al Director, se procederá á elegir otro Vice-director suplente que durará hasta las elecciones jenerales.

56 Son atribuciones del Vice-director:

1a. Sustituir al Director y ejercer las atribuciones que le están designadas á este, en el capítulo respectivo.

2a. Asistir á la junta particular como vocal nato de ella.

3a. Pedir el cumplimiento de los artículos de este Reglamento, de las resoluciones supremas y acuerdos de la Sociedad y junta particular, cuando notáre negligencia ó inobservancia de ellos, representandolo primero al Director , y si éste no pusiese el remedio oportuno, á la junta particular ò á la Sociedad.

CAPITULO SEPTIMO.

Del Contador.

Art. 57. Será elegido segun lo dispuesto en el capítulo 3.º y debe cuidarse que este cargo recaiga en persona de notoria honrradez, de actividad y de

los conocimientos necesarios en materia de cuenta y razon.

58. Sus atribuciones especiales son:

1a. Formar el libro maestro ó margesi circunstanciado de las líneas, acciones, rentas y derechos de la Beneficencia, que presentará á la aprobacion de la Sociedad y lo rubricará la junta particular.

2a. Llevar la cuenta jeneral de la administracion bajo del órden, metodo y seguridades con que se lleva en las oficinas del Estado.

3a. Sentar las partidas de entrada y salida segun las providencias del Director , que serán agregadas como documento de la partida, la que firmarán el Director, el Contador y el que entrega o recibe, sin cuyo requisito no serán de abono.

4a. Librar en consecuencia las papeletas numeradas para que el Tesorero reciba ó entregue el dinero con vista de ellas.

5a. Arreglar la recaudacion de los productos de fincas y censos, y llevar cuenta corriente á cada deudor, de tal suerte que no quede ocasion para fraudes ó dilapidaciones.

6a. Presentar los expedientes de deudores á su debido tiempo para que se les ejecute.

7a. Cerciorarse por medio de comprobantes de si realmente estan vacias ó inhabitables las fincas y contestar las deudas de los inquilinos por las razones que le presenten los recaudadores, exijiendo de los deudores el correspondiente documento de obligacion.

8a. Organizar el libro correspondiente á los patronatos y buenas memorias para su mejor administracion y distribucion.

9a. Promover y activar los expedientes que sean necesarios para esclarecer los derechos y acciones que descubriere en los ramos que estan á su cargo.

10a. Tener corrientes todos los libros que debe llevar la Contaduría para hacer mas fácil y expedito su manejo.

11a. Obligar á los empleados que estan bajo sus órdenes para que llenen con exactitud sus deberes y asistan las mismas horas que los empleados del estado.

12a. Dar parte al Director de la negligencia ó incapacidad de sus subordinados para que se les remueva conforme á sus atribuciones.

13a. Hacer observaciones, por primera y segunda vez, á las resoluciones de pago que expidiere el Director contrarias á sus atribuciones y á este Reglamento, y dar cuenta á la junta oportunamente para salvar su responsabilidad.

14a. Cortar la cuenta á fin de cada mes para que se verifique el tanteo que hará el Director en Tesorería.

15a. Velar sobre la observancia del Reglamento y acuerdos vijentes, en la parte que le toca.

Art. 59. El Contador disfrutará del sueldo anual de mil doscientos pesos, el cual no podrá aumentarse por motivo alguno.

40. Otorgará fianzas de seis mil pesos á satisfacción del Tribunal de cuentas, para asegurar su responsabilidad y manejo.

41. Por un decreto separado, se designará el número de empleados á que debe quedar reducida la oficina de la Contaduría, y las dotaciones que deben gozar.

CAPITULO OCTAVO.

Del Tesorero.

Art. 42. El cargo de tesorero recaerá en persona de conocida fortuna y honradez por eleccion de

la Sociedad, segun lo prescripto en el capítulo 5.º, y á propuesta en terna doble de la junta particular; siempre que á juicio de la Jeneral sea necesario remover al tesorero.

43. Este recibirá y distribuirá el dinero conforme á las papeletas del contador, quien las estenderá despues de sentada la correspondiente partida de entrada ó salida en el libro manual.

44. Llevará el tesorero un libro de caja para anotar las cantidades de cargo y data segun las papeletas numeradas que recibiere, y al fin del mes, se hará un cotejo de este libro con el de la contaduría para saber si están conformes; y resultándolo, se hará el corte de la cuenta, que firmarán el Director, el contador y el tesorero, é igual diligencia se practicará en el libro de la Tesorería.

45. Gozará el tesorero ochocientos pesos anuales para gastos de escritorio, y afianzará su manejo en los mismos terminos que el contador.

46. El tesorero está obligado á manifestar á la junta particular, cualquier abuso que notare en los pagos ó en los cobros para que los remedie.

CAPITULO NOVENO.

De los Secretarios.

Art. 47. Los secretarios serán nombrados por el Director á tenor de la atribucion 9.ª del artículo 31, procurando que sean personas aparentes para desempeñar las atribuciones siguientes:

1a. Redactar las actas y acuerdos de la Sociedad y de la junta particular.

2a. Extender la correspondencia oficial, segun lo acordare el Director, en consonancia con lo resuelto en la junta.

3a. Dirigir el mecanismo de las elecciones, y entender en el escrutinio.

4a. Mandar citar á junta cuando se le previniese por el que debe presidirla.

5a. Hacer que la correspondencia oficial del Director se copie en un libro y que se forme un archivo especial de los papeles de la direccion.

CAPITULO DIEZ.

De los conciliarios.

Art. 48. La distribucion del ramo de limosnas la hará el Director con acuerdo de los Conciliarios, á fin de que consulten el mejor acierto y sean socorridas personas verdaderamente necesitadas. Con igual acuerdo y para el propio fin se procederá al dar las habitaciones de que dispone la Beneficencia en las casas de Amparadas y de Pobres.

49. De los Conciliarios, el primero hará de fiscal de la Sociedad, para hacer presente á ella cualesquiera faltas ó abusos que notáre en el cumplimiento de los deberes designados en este Reglamento; y puede tambien dirigirse al Gobierno, en caso que no se remedie oportunamente el mal.

CAPITULO ONCE.

De los Mayordomos de hospitales.

Art. 50. Se elejirá uno para cada hospital, segun lo dispone el capitulo 3.º, y son los jefes de esos establecimientos, á cuya vijilancia se encarga el orden, servicio, economia, arreglo y aseo que debe haber en ellos.

51. Harán cumplir el reglamento particular de

la casa, cuidando de que el Economo, empleados y sirvientes, llenen sus deberes y de que no haya falta alguna en la provision de viveres, botica, ropa, utensilios y demas artículos de que debe haber siempre el depósito y repuesto necesarios, con relacion al numero de enfermos que se curen en el hospital.

52. Tiene la facultad de apereibir al economo y empleados por las faltas que cometieren, y dar parte al Director para que los separe si son inaparentes para desempeñar sus cargos. A los sirvientes, si dieren motivo, los despedirá por si solo.

53. Debe visitar personalmente á los enfermos para oir sus quejas sobre mala asistencia, remediarla, y acordar con el diputado de semana, lo que merezca alguna reforma por la Sociedad ò por la Junta, para proponerlo.

54. Intervendrá en todo lo relativo á provisiones, gastos y compras sin cuyo visto-bueno no se abonarán las planillas, sin perjuicio del examen que merezca la cuenta segun lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO DOCE.

Inspectores de los demas establecimientos.

Art. 55. Lo dispuesto en el capitulo anterior, es extensivo á los inspectores, quienes velarán sobre que el establecimiento de su cargo, esté bien servido segun su particular instituto, ó contrata.

CAPITULO TRECE.

Ecónomos de los hospitales y demas casas de Beneficencia.

Art. 56. Para estos cargos se buscarán personas de actividad, de honradez, de buena conducta y de responsabilidad, y serán nombrados de acuerdo con el

mayordomo ó inspector, y removidos cuando no sirvan bien.

Art. 57. Sus peculiares deberes son:

1. ° Habitar precisamente en los establecimientos [que lo permitieren] para responder del orden y distribuciones de la casa y del buen desempeño de los sirvientes.

2. ° Cumplir el reglamento peculiar con la mayor exactitud y proveer de pronto remedio en cualquiera ocurrencia, dando parte al mayordomo y diputado de semana para lo que haya lugar.

3. ° Observar el método establecido ó que se estableciere para los gastos, presentando planillas semanales con visto--bueno del mayordomo, y además cuenta mensual con los respectivos documentos, para que se examine por la Contaduría.

4. ° Tener la responsabilidad inmediata de la mala asistencia ó descuido de los médicos, capellanes ó subalternos.

5. ° Recorrer con frecuencia las enfermerías y demás oficinas del establecimiento para cuidar de que no hayan faltas y remediar las que notare, ó evitarlas en tiempo.

Art. 58. Los economos en jeneral cumplirán respectivamente con lo prevenido en este capítulo, obediendo las prevenciones de los mayordomos, inspectores y diputados de semana quienes celarán las operaciones y conducta de ellos.

CAPITULO CATORCE.

Varias prevenciones.

Art. 59. Son responsables el Director y Contador si hacen pagos de dotes sin que se otorgue la correspondiente carta dotal por el marido de la persona

agraciada. Tambien lo son si entregan las dotes sin que hayan tomado estado las interesadas y sin guardar el respectivo órden de antigüedad de la gracia y del estado que hubiesen tomado.

60. La Sociedad se encargará de promover el establecimiento de una Casa de correccion para ambos sexos, en donde se dé ocupacion y oficio á las personas que no lo tengan, y de formar un Hospicio de pobres en donde se reunan los vergonzantes y personas incapaces de trabajar para mantenerse.

61. Se encargarán tambien de promover la formacion de un Lazareto en las islas de Chíncha para la curacion de los lazarinos.

62. Mientras se plantifica dicho establecimiento, continuarán los lazarinos y virulentos en el hospital de incurables bajo del órden y sistema que acordáre la junta particular, la que formará un reglamento especial que consulte todas las mejoras posibles.

63. Se nombrará oportunamente en las juntas jenerales un eclesiástico para cada hospital, quien visitará el que se le señálare con la frecuencia que le dicten su celo y caridad, y por lo menos una vez cada semana, con el interesante objeto de examinar si los enfermos se hallan bien asistidos en lo espiritual por sus capellanes.

64. Los recaudadores de los ramos de Beneficencia otorgarán fianzas, á satisfaccion del Contador, en la cantidad que creyere conveniente; y recibirán por premio de su trabajo el cinco por ciento cuando mas sobre lo que efectivamente cobrasen. Mas por la recaudacion del ramo de suertes, teatro, plaza de Acho, sisa, novenos y otras rentas crecidas, no se abonará premio, y los interesados serán obligados á enterar por sí las cantidades en la tesoreria y esta cuidará de reconvenirlos, y de ocurrir por las cantidades adeu-

39

dadas, en caso de que no cumplan con entregarlas.

65. El Director Contador, y Tesorero estan obligados á procurar el arreglo, economia y órden en la recaudacion y distribucion de las rentas, como que la responsabilidad es de ellos en esta parte, y firmarán la cuenta jeneral, siendo tambien los dos primeros obligados á satisfacer los reparos que resulten en el examen de la cuenta.

66. Quedan derogados los reglamentos, órdenes y decretos que estén en oposicion con el presente.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º En consideracion á que por el presente reglamento se dà nueva organizacion á la Sociedad de Beneficencia, y á que es indispensable plantificarla sin demora, conforme á las disposiciones que él contiene; el Gobierno nombrará por esta sola vez el Director, el Conciliario 1.º y los socios que faltan para completar el número designado en el artículo 1.º

2.º Las elecciones de oficios que debian practicarse en Diciembre, segun dispone el artículo 12, se anticiparán con el fin de que quede establecido el órden prescripto en el reglamento, é inmediatamente comienzen á servir los nuevamente nombrados.

3.º En las elecciones pròximas puede ser reelegido el Vice-director en el mismo cargo, siempre que reuna dos tercios de votos de los sufragantes. Para otro cargo puede ser elegido con solo la pluralidad que exige el capítulo 3.º

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir y publicar. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 9 de Setiembre, de 1848.—Ramon Castilla.—José Dávila.

*RAZON de los Señores que componen la
Junta Jeneral de Beneficencia.*

Jefe nato. El Señor Ministro de Gobierno.

Director. El Ilmo. Sr. D. D. José Manuel Pasquel,

Vice director en ejercicio, Sr. D. D. José Maruri de la
Cuba.

Tesorero, D. Nicolas Rodrigo.

D. D. Mariano Alejo Alvarez.

D. D. José Pando

D. D. José Morazani.

• Juan José Garcia.

• José Canevaro.

• Martin Garro.

• Alejandro Villota.

• Manuel Esloba.

• José Maria Varela.

• Manuel Lopez Lisson.

• José Antolin Rodolfo.

• Juan Ugarte.

• Julian Alarco.

• Pablo Condorena.

• Francisco Calmet.

• Juan José Landaburu.

• Juan Bautista Valdeavellano.

• Manuel Sotomayor.

• Miguel Muelle.

• Felipe Revoredo.

• Juan de Dios Calderon.

• Modesto Herce.

• Manuel Igarza.

• Isidro Aramburu.

• José Garcia Urrutia.

• Julian Piñeyro.

• Joaquin Chacon.

• Jacinto Quezada.

• Mariano Poca.

• Manuel E. Concha.

• Agustin Guillermo Charun.

• Domingo Elias.

• Manuel Carassa.

- « Juan Tabara.
- « Clemente Villate.
- « Mariano Soriano.
- « Toribio Alarco,
- « Toribio Oyarzabal.
- « José Dávila Condemarin.
- « Jeronimo Agüero.
- « Aquiles Allier.
- « Stanhope Prevost.

Lima, Setiembre 7 de 1848.— *Maruri.*

Lima, á 19 de Setiembre de 1848.

Usando el Gobierno de la facultad que se reservó por el artículo 1.º de las Disposiciones Transitorias del Reglamento de Beneficencia dado en 9 del corriente, viene en nombrar Director de la Sociedad al actual Vice-Director D. D. José Maruri de la Cuba, Conciliario 1.º á D. Antonio Polanco, y Socios para completar el número de sesenta señalado en el artículo 1.º de dicho reglamento, á los individuos que constan de la siguiente relacion: —Comuniquese y publíquese.— Rúbrica de S. E. —*Dávila.*

Relacion de los Sócios nombrados por el Gobierno, para completar la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

- D. Pio Tristan.
- D. Antonio Polanco.
- D. Hermenejildo de la Puente.
- D. Felipe Barreda.
- D. Mariano Miguel Ugarte.
- D. Lorenzo Zarate.
- D. D. Pedro José Tordoya.
- D. José Fernando Santiago.
- D. Pedro Gonzales Candamo.
- D. Pedro Conroy.
- D. Bernardo Roca Garzon.
- D. Melchor Vidaurre.
- D. José Vicente Oyague.
- D. Manuel Ros.
- D. Pedro Mauri.

